Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0556

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. G[redacted] y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el CCR-17, Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00091, dictada por la Primera Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted], *por intermedio de su abogado,* [redacted] *(defensor público); y, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión, marcada con el núm. 249-02-2025-SSEN-00047, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra transcrita en parte anterior de la presente decisión, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *EXIME a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas.* ***TERCERO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00047, de fecha 10 de marzo de 2025, declaró culpable al ciudadano [redacted] de haber cometido el crimen de incesto, abuso sexual y psicológico, hechos previstos y sancionados en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y lo condenó a cumplir una sanción de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00494, del 16 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 14 de abril de 2026, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en fecha jueves, 30 de abril de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose el día indicado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su abogada, y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo, que estos honorable jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, dictar directamente la sentencia en virtud del artículo 343, ordenando la absolución del imputado y el cese de toda medida de coerción. Segundo: Subsidiariamente sin renunciar a nuestras conclusiones principales que estos honorables jueces tengan a bien enviar por ante otra sala distinta de la que dictó la sentencia de la corte de apelación de dicho departamento judicial a los fines de que haga una nueva valoración del recurso de apelación.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted], toda vez que, en atención al único medio de impugnación propuesto relativo a la sentencia supuestamente manifiestamente infundada no queda configurada, al evidenciarse que la decisión recurrida contiene una motivación suficiente, coherente y conforme a derecho.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.3. El recurrente [redacted] manifestó lo siguiente: *Me siento cómodo y confiado en la labor de la justicia, además estoy muy contento del trato en el centro y la transformación que he recibido por el centro San [redacted], para decirlo en una sola palabra ha sido transformación, el centro está preparado para entregar a la sociedad hombres transformados, me siento agradecido*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted], con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. G[redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Único motivo: *sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.2. En el desarrollo de su único medio, alega, en síntesis, que:

Que en ese orden el recurrente protesta ante esta sala de casación la presente decisión por considerarla pues carente de explicación en base a lo dicho por el recurrente a la Corte a qua, si bien la corte lo que hizo fue una transcripción de los motivos del recurso dio respecto a estos una respuesta mínima que no satisface el planteamiento jurídico que le hiciera el recurrente respecto a la mala aplicación de la ley en el juicio oral, y consecuentemente una sentencia deficiente, con un razonamiento jurídico débil. Que respecto a su protesta a la Corte a qua el recurrente estableció a la corte varias quejas, las cuales la corte transcribe y ofrece unas motivaciones vagas que no se sustentan debidamente en un ejercicio de motivación suficiente […] Que conforme a lo que le fue planteado a la Corte a qua al por el recurrente, esta Sala omitió dar respuesta, pues lo que hizo fue responder en forma vaga lo cual en ningún caso reemplaza el deber de motivar, el recurrente protesta ante esta Segunda Sala de la Suprema, en razón de que desde el juicio se cometió una omisión que vulnero él derecho del recurrente a presentar defensa oportunamente, pues si bien el derecho de defensa no es una figura mecánica en el código ni una garantía aparente, pues de lo expuesto a la corte en el primer medio recursivo, y sobre lo que no dio respuesta, el recurrente le dijo a la corte que esos elementos de prueba audiovisuales no fueron entregados, oportunamente al recurrente, aspecto que en este escenario cobra mayor relevancia, pues de lo que se trata es que el recurrente no tuvo acceso en tiempo oportuno y en igualdad de condiciones al arsenal probatorio. contenido en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación, de manera principal pruebas audiovisuales. Si esta Segunda Sala de la corte analiza este reclamo colegirá que respecto al mismo la Corte a qua no da respuestas que se basten a lo denunciado en el medio recursivo, pues en todo caso esa ausente motivación expuesta por la Corte a qua no subsana una situación de indefensión que causo la omisión sustancial de actos, pues que dice la Corte a qua que el tribunal dio respuesta a los planteamientos de la defensa relevantes, y que la admisión o rechazo estuvo motivada, aspecto que a juicio del recurrente la Corte a qua no hizo, pues en todo caso lo que debió hacer dicha Sala fue examinar el motivo y la invocación de la causa que generó indefensión y verificar si el tribunal dio respuestas o si se garantizó el derecho a la defensa en forma y manera efectiva, pues esto aquí no paso Segunda Sala, la Corte a qua no lo hizo, no motivó, tampoco se refirió como tutelo esta esa corte la indefensión generada por esa omisión de la Corte a qua. […] Que en ese orden de ideas es preciso que el recurrente continué estableciendo a esta alzada su queja respecto a la omisión del tribunal, respecto de que en el segundo medio le fue manifestado, y es que en este medio el recurrente le dijo a la Corte a qua que el tribunal incurrió en una errónea determinación de los hechos, pues incluso utilizo formulas genéricas que en modo alguno sustituyen al deber de motivación, y le otorgo a los testimonios credibilidad, pues según el tribunal sentenciador los considero sinceros, coherentes y firmes. Pero aquí resulta mayor la omisión de la Corte ad-qua, pues como fue que se mantiene una decisión respecto al valor probatorio de los testigos sin que se haya explicado cómo es que estos testimonios resultan ser sinceros, coherentes y firmes, sin aplicarse el test de la debida motivación en este sentido. […] Que la protesta del recurrente en esta sede de casación es precisamente la que fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecha en sede de apelación y la Corte a qua no respondió este aspecto, pues en el caso de la especie la corte ad-qua lo que hizo fue utilizar la respuesta del tribunal sentenciador y mantenerla, no hizo un ejercicio de motivación que le permitiera al recurrente entender los motivos de esta decisión, pues es necesario que esta Segunda Sala de la Corte verifique lo siguiente, y es que la corte malentiende al recurrente, pues es necesario que esta sala conozca que el reclamo del recurrente no fue contestado por la corte ad-qua, pues se le dijo a la corte ad qua que fue valorado el testimonio de la Sra. Maura, madre la adolescente víctima, pero quien le da la información a Maura, es supuestamente el adolescente de nombre Yeo. Si esta Segunda Sala observa, el fundamento de la protesta del recurrente es precisamente que el adolescente Yeo, fue quien le dice a Maura que vio al imputado cometer acciones libidinosas en contra de la adolescente, supuestamente en momentos que el adolescente Yeo fue al baño, y allí pudo notar la adolescente víctima en piernas del imputado, mientras era acariciada por el imputado. Esta circunstancia crea en el recurrente una protesta que no fue contestada por la Corte a qua, pues aquí debe la Segunda Sala verificar que al adolescente Yeo, no le fue realizada una cámara Gesell, pero tampoco le fue hecha una entrevista ni siquiera una evaluación psicológica forense, esta declaración del niño Yeo, si bien no fue incorporada al proceso por medio de una de las vías procesales para que esta información ingresara al proceso, si bien eso no ocurrió, la testigo Maura, a quien le fue dada credibilidad en sede de juicio oral, y cuyo testimonio la corte entendió bien valorado, pero sucedió un defecto capital aquí. La testigo Maura, fue una testigo de carácter referencial, que en ningún momento tuvo contento con los hechos a través de su sentido, sino que le fue dicho, y quien le dice es el adolescente Yeo, pero realmente el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurrente discrepa, pues en sede de juicio cuando depuso como testigo Maura, esta misma testigo dijo que el adolescente Yeo fue quien le dijo estas cosas. En este escenario es que el recurrente considera que la prueba no fue valorada correctamente, pero la Corte a qua no respondió debidamente, razón que hace este decisión infundada, pues debió en este caso la Corte a qua referirse directamente a la queja del recurrente, de que es que la testigo Maura, que recibió una información de un adolescente, que supuestamente vio al imputado cometer los hechos, y no fue recogida esta información ni en cámara Gesell, ni en una entrevista psicológica forense ni en ningún otro registro, y un aspecto importante es que la fiabilidad o calidad de esa información que la testigo Maura desahogo en juicio no reúne a juicio de este recurrente la fortaleza necesaria como para tener peso probatorio. Aquí hay algo que la Segunda Sala debe analizar, y es que la Corte a qua dice que hay corroboración periférica, pues la declaración de la adolescente victima obtenida en Gesell, y a su vez corroborada por lo dicho por la testigo Maura, así como los informes psicológicos forenses tienen suficiencia en sí y se corroboran petrificamente, vea bien Segunda Sala que respecto al testimonio de la adolescente víctima fue obtenido en sede de Gesell, no así el del niño Yeo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *Que, el Tribunal a quo inicia su valoración probatoria, examinando las declaraciones ofrecidas por la* [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

[redacted], concatenando las informaciones arrojadas por dicha testigo con las declaraciones de la menor [redacted]. (10 años), verificando el tribunal de juicio que ambas declaraciones se corroboran íntegramente. Que de las declaraciones ofertadas por la testigo [redacted], el a quo verificó que no se trataba de un testimonio interesado […] A juicio de esta alzada ambos testimonios, tanto de la señora la menor de edad agraviada [redacted], como de [redacted]. (10 años), resultan coincidentes en cuanto a la identidad del agresor, ambos identifican a la misma persona Geuryss, como el agresor, ambos describen su relación con él, la [redacted] como su esposa y la menor de edad, como su padrastro; son coincidentes respecto de los hechos de la agresión, ambos relatos describen toques indebidos por parte de Geuryss. La [redacted] menciona que la niña le dijo que él la "manoseaba" y le ponía la mano en su "parte", mientras que la menor de edad, describe que su padrastro la tocaba en su "vulva", y su "teta", ambos testimonio mencionan que el imputado besaba a la niña, señalando la [redacted] que se enteró por el relato del hermanastro, quien vio como Geurys la besaba en los labios y las mejillas y la menor también se lo menciona directamente a su madre; en adición a que ambos testimonios son coincidentes respecto al incidente acontecido en el baño. Si bien los testimonios emanan de dos personas diferentes (madre e hija) y de fuentes distintas (la madre a través de su hijastro Yeo y la menor de forma directa), los detalles esenciales de la agresión coinciden. Esto incluye la identidad del agresor y la víctima, la naturaleza de los abusos y cómo la madre se enteró de los hechos; […] Así las cosas y una vez examinadas las argumentaciones que el Tribunal a quo dio al otorgar plena validez probatoria a las pruebas testimoniales, que resultaron ser preponderantes para vincular al imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y la comisión por parte del imputado hoy recurrente de los mismos no permite a esta alzada desconocer las dimensiones probatorias de tales siendo imposible desmeritar la valoración que hizo el tribunal a-quo con relación a los mismos; […] Del escrutinio de la sentencia recurrida, haciendo un énfasis especial en los testimonios dubitados, recogidos en las páginas núms. 5, 6, 7, 8 y 9; posteriormente valorados en las páginas 10, 11, 12 y 13 de la sentencia recurrida y los cuales no precisamos transcribir por la extensión de los mismos y en virtud del principio de economía procesal, entiende esta sala que, respecto de los mismos no se verifican las supuestas inconsistencias o contradicciones en los testimonios a cargo como sustento de la acusación; y, en el hipotético caso de que se comprobara alguna divergencia en el relato de los testigos, no sería razón suficiente para desestimar por completo o de plano las informaciones arrojadas; por el contrario, dicha situación obliga a los juzgadores a escudriñar de acuerdo con las reglas de la sana critica la validez o no del relato en su integridad de cara al resto de los medios aportados. […] Ante esas consideraciones y los demás análisis plasmados en la sentencia recurrida así como en las actas de audiencias que recogieron las incidencias del proceso, entienda esta sala que el tribunal a-quo, valoró correctamente el conjunto de las pruebas que fueron incorporadas y acreditadas; y, sobre las pruebas testimoniales no concurren los vicios que alega la parte recurrente, es decir las contradicciones que se afirman, no son de aquel rango que permita destruir la fe probatoria sobre la prueba testimonial, de cargo, y del mérito de suficiencia de dichas pruebas en su valoración. […] Que contrario argumentos de la parte recurrente, la participación del encartado, así como el modo y forma en que ocurrieron los hechos, se dedujo de la valoración conjunta de los medios de prueba, para lo cual, el a-quo, utilizó de manera efectiva el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad; así las cosas, esta sala de la corte como tribunal de alzada ha podido comprobar de la lectura de la sentencia impugnada, de las pruebas aportadas al juicio y de los hechos fijados por el tribunal a-quo que no existe contradicción, ya que resulta evidente que cada testigo manifestó ante aquel tribunal lo que cada uno de ellos percibió a través de sus sentidos, y que cada cual narró los hechos acaecidos a partir de la percepción o impresión que tuvo de forma directa. […] A juicio de esta sala, el tribunal de primer grado dejó por sentado más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos, la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. Todo lo cual deja en concreto, a juicio de esta alzada, que los hechos precisados por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, surgieron de la tasación de todas las pruebas puestas bajo su escrutinio, e inequívocamente los llevaron a decidir como consta en la sentencia apelada, tal como se desprende del principio "iura novit curia (da mihi factum dabo tibi ius)", dale los hechos al juez y él te dará el derecho; por ello, la queja esbozada por el apelante tampoco tiene asidero jurídico.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De los argumentos presentados por el recurrente [redacted] en su medio de casación, se desprende que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a su entender, la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada. Ello, en razón de que, respecto de las quejas denunciadas en su instancia recursiva, la Corte *a qua* no ofreció respuesta suficiente, limitándose a transcribir sus alegatos y a formular motivaciones vagas, carentes de un sustento adecuado dentro de un ejercicio de motivación suficiente.

4.2. Y es que, según el impugnante, por un lado, denuncio a la Corte *a qua*, que los elementos de prueba audiovisuales no les fueron entregados oportunamente, es decir, no tuvo acceso en tiempo oportuno y en igualdad de condiciones al arsenal probatorio contenido en la acusación, de manera principal las pruebas audiovisuales. Por otro lado, le manifestó a dicha alzada, que el tribunal de juicio incurrió en una errónea determinación de los hechos, y utilizó fórmulas genéricas al otorgarle a los testimonios credibilidad, y considéralos sinceros, coherentes y firmes, sin que se haya explicado cómo es que estos testimonios resultan con estas características. Agrega, que le refirió a la corte que fue valorado el testimonio de la [redacted], madre la adolescente víctima, y testigo de carácter referencial, que en ningún momento tuvo contacto con los hechos a través de su sentido, pues quien le da la información a esta, es supuestamente el adolescente de nombre Yeo, sin embargo, las declaraciones de este último,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no fueron realizadas en cámara Gesell, pero tampoco le fue hecha una entrevista ni siquiera una evaluación psicológica forense.

4.3. Afirma el impugnante, con relación a las quejas anteriores, que la Corte *a qua* no respondió debidamente las mismas, sino que ofrece una respuesta mínima dando paso a que su sentencia sea deficiente, con un razonamiento jurídico débil.

4.4. De entrada, es saludable recordar que, esta Sala ha juzgado en reiteradas ocasiones, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[1].

4.5. En función de lo planteado, del análisis de las piezas que integran el presente proceso —en particular el fallo impugnado— esta

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00219 de fecha 30 de marzo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sala verifica que el imputado y recurrente [redacted] fue juzgado y condenado por el delito de incesto, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., de 10 años de edad, representada por su madre, la [redacted]. Según las instancias precedentes, el procesado, aprovechando su condición de padrastro y la situación de vulnerabilidad de la menor, la agredió sexualmente mediante tocamientos en sus partes íntimas, besos y la introducción de los dedos en su vulva. Por tales hechos, y bajo la calificación jurídica correspondiente, le fue impuesta la pena de diez años de reclusión mayor.

4.6. En relación con las críticas planteadas, observa esta Corte de Casación que, para el impugnante, la Corte *a quo* emitió una decisión infundada por carecer de motivación suficiente respecto de sus inconformidades con el fallo de juicio. Dichas inconformidades se circunscriben en tres aspectos: a) la no entrega, en tiempo oportuno, de las pruebas audiovisuales incorporadas a la acusación y la consecuente falta de acceso a las mismas; b) la ausencia de respuesta sobre las razones por las cuales a los testigos se les otorgó credibilidad, considerándolos coherentes, sinceros y firmes; y c) que las declaraciones de la madre de la menor resultan de carácter referencial, al haber conocido los hechos a través de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otro menor que no fue entrevistado en cámara Gesell ni sometido a evaluación alguna en relación con el caso.

4.7. En cuanto a la supuesta no entrega de las pruebas audiovisuales incorporadas a la acusación en tiempo oportuno y la alegada falta de acceso a las mismas, esta Corte de Casación advierte, tras examinar el fallo impugnado, que dicha inconformidad no fue un aspecto ventilado, solicitado ni controvertido en sede de apelación, por lo que constituye un punto novedoso ante esta Sala. No obstante, se comprueba que, desde la fase preliminar, en la cual se acreditaron y admitieron las pruebas que integran el acervo probatorio posteriormente debatido en juicio, estas estuvieron a disposición de todas las partes involucradas en el proceso, en particular del imputado recurrente [redacted], en aras de garantizar su derecho de defensa y, con ello, el debido proceso. Dichas pruebas pudieron ser objetadas, impugnadas o invalidadas por la vía y en la etapa correspondiente a través de su defensa técnica. Por consiguiente, este recae en una etapa precluida y resulta infundado; por tanto, se desestima.

4.8. Afirma el impugnante que la alzada no respondió debidamente por qué a los testimonios se les otorgó credibilidad y se consideraron sinceros, coherentes y firmes. Sin embargo, del análisis del fallo objeto del presente recurso de casación, se comprueba lo infundado de dicha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

crítica, puesto que la Corte *a quo* dio aquiescencia al proceder del tribunal de juicio en torno al particular. En efecto, se entendió que en dicha sede las pruebas ofertadas por el órgano acusador —básicamente el testimonio de la menor de iniciales [redacted]., de 10 años de edad, y el de su madre, la [redacted]— fueron suficientes para enervar la presunción de inocencia del imputado recurrente [redacted], al acreditarse su responsabilidad en la agresión sexual cometida contra la referida menor.

4.9. Esa credibilidad nació a partir de la coherencia, sinceridad y firmeza que ambas tuvieron para con los hechos que nos ocupan, pues tal y como lo afirmaron las instancias que nos anteceden, lo testificado por la menor tuvo suficiencia y se corroboró de manera inequívoca con lo testificado por su madre, tras señalar sin lugar a dudas al imputado [redacted] como culpable del hecho denunciado. Ya lo ha juzgado en reiteradas ocasiones, esa Sala de que en estos tipos penales, la validez de las declaraciones la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales[2] de valoración, para que puedan servir de soporte una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periféricas, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancia del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.10. Advierte esta Segunda Sala que, en sede de juicio y refrendado por la Corte *a qua*, fue aportada como medio de prueba una memoria USB, color negro con rojo, marca Maxell, de 16 GB, que contiene el testimonio de la menor de iniciales [redacted]., de 10 años de edad, tomado a través del circuito cerrado de televisión en el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos. En dicha entrevista, la menor se mostró precisa, sincera y coherente al señalar e individualizar a su padrastro, el imputado [redacted], como la persona responsable de los hechos en cuestión, manifestando, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *[…] Bueno, todo empezó cuando yo tenía una, poco menos de siete (7) años u ocho (8) mi padrastro empezó a tocarme, el comenzó a tocarme y a hacerme muchas cosas que a mí me gustaron. –Pero él me decía que no le diga a nadie. […] –Geurys, mi padrastro. […] Él me tocaba mi parte y también me tocaba el cuerpo. –Puedes usar la muñeca. –Él me tocaba mi parte (con la muñeca muestra y toca la parte delante de la mañana) y el cuerpo hay (toca la parte del pecho de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *muñeca) y eso no me gustaba, yo me sentía incomoda. […] Él me tocaba mi vulva y mi teta. –[…] Bueno, él también me metía sus dedos. […] Él cogía sus dedos porque yo estaba durmiendo, porque yo dormía con mi hermanito ahí porque cuando mi mamá se iba muy temprano y mi hermano se iba también a trabajar y entonces él me hacía así (con la muñeca muestra como le hacía, se la sentó en la pierna, le abrió un poco las piernas y le sobaba su parte).*

4.11. En adición a las afirmaciones y comprobaciones aportadas por la menor, fue escuchada en sede de juicio la víctima indirecta y testigo, [redacted], quien, en calidad de madre de la menor, ilustró al tribunal sobre el evento ilícito consumado por el procesado en perjuicio de su hija, así como las circunstancias en que tuvo conocimiento de los hechos. En su declaración, señaló al imputado [redacted] como autor del ilícito.

4.12. Así pues, las apreciaciones señaladas permitieron al tribunal de juicio, en el ejercicio de su función valorativa, otorgar pleno valor probatorio a las declaraciones de la menor de iniciales [redacted]., de 10 años de edad. Su testimonio resultó suficiente y fue corroborado por lo declarado en audiencia por su madre, la [redacted], lo que otorgó validez a las imputaciones formuladas contra [redacted]. En consecuencia, se logró enervar la presunción de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inocencia que lo revestía y se procedió a condenarlo por el tipo penal de incesto (agresión sexual agravada).

4.13. Es por ello que ha quedado sin fundamentos el alegato del recurrente de que no se explicó el porqué de la acreditación y credibilidad de los testimonios anteriormente señalados, puesto que, en suma a lo anterior, válidamente razonó la alzada tras indicar que: *[…] ambos testimonios, tanto de la señora la menor de edad agraviada* [redacted], *como de* [redacted]. *(10 años), resultan coincidentes en cuanto a la identidad del agresor, ambos identifican a la misma persona Geuryss, como el agresor, ambos describen su relación con él, la* [redacted] *como su esposa y la menor de edad, como su padrastro; son coincidentes respecto de los hechos de la agresión, ambos relatos describen toques indebidos por parte de Geuryss. La* [redacted] *menciona que la niña le dijo que él la "manoseaba" y le ponía la mano en su "parte", mientras que la menor de edad, describe que su padrastro la tocaba en su "vulva", y su "teta", ambos testimonio mencionan que el imputado besaba a la niña, señalando la* [redacted] *que se enteró por el relato del hermanastro, quien vio como Geurys la besaba en los labios y las mejillas y la menor también se lo menciona directamente a su madre; en adición a que ambos testimonios son coincidentes respecto al incidente acontecido en el baño.* Lo que nos lleva a desestimar la queja invocada.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.14. Asimismo, carece de fundamentos el alegato de que la Corte *a qua*, emitió unas motivaciones vagas con respecto a la crítica planteada contra el testimonio de la [redacted], quien, a decir del impugnante, fue referencial por no tener contacto con los hechos, y que además supo del caso a través del adolescente de nombre Yeo, a quien no le hicieron entrevistas en cámara Gesell, ni ninguna otra evaluación psicológica en torno al caso que nos ocupa.

4.15. Lo afirmado en el párrafo anterior obedece a que, contrario a lo criticado, la Corte *a quo* en su decisión aportó argumentos suficientes y congruentes respecto de las manifestaciones testimoniales de la [redacted]. En efecto, explicó de manera correcta que, en su condición de madre de la menor víctima, tuvo conocimiento del agravio sexual sufrido por su hija a través de su hijastro Yeo, quien presenció el momento exacto en que el ciudadano [redacted], su padre, se encontraba con la niña cometiendo el acto sexual ilícito. Asimismo, tal como lo razonó la Corte *a quo*, la revelación realizada por el adolescente Yeo permitió que la testigo [redacted] confrontara a la menor sobre lo sucedido, y fue a partir de ese diálogo que la víctima le comunicó detalladamente los hechos en su perjuicio, corroborando así la agresión sexual consumada por el imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.16. Estas precisiones le permitieron al tribunal de alzada argumentar con relación a lo testificado por la [redacted] que: *[…] dicho testimonio es extenso, espontáneo y detallado, la testigo no se limitó a repetir frases memorizadas o ambiguas, por el contrario, narró los hechos con claridad cronológica, espacial y emocional, incluyendo en su relato, lugar y hora en que ocurrieron los hechos (carwash, 25 de febrero a las 11:00 p.m.); la dinámica familiar de convivencia (menores durmiendo juntos en una sola habitación con aire acondicionado); y, aportó detalles específicos del comportamiento del menor Yeo (reacción nerviosa, conversación posterior, grabación del relato).*

4.17. Es cierto que el testimonio de la [redacted] es de carácter referencial; sin embargo, ello no implica que carezca de datos relevantes y útiles para el esclarecimiento del proceso ni que no pueda incidir en la decisión final, tal y como lo advirtió esta Corte de Casación y se razonó en la sentencia impugnada. En efecto, dichas manifestaciones testimoniales coinciden con lo declarado por la menor, y el único interés de la testigo, en su condición de madre de la víctima, fue contribuir al esclarecimiento de los hechos denunciados por el órgano acusador. Además, en casos como el presente, la naturaleza referencial de ciertos testimonios se explica en el marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse las infracciones de esta índole.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.18. En otras palabras, su condición de testigo referencial, en el proceso que nos ocupa, no pone en tela de juicio sus declaraciones, primero, porque son aspectos que debe examinar el tribunal de juicio, puesto que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[3]; y segundo, porque los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria[4]; aspectos examinados por el tribunal de juicio y refrendados por la Corte *a qua*.

4.19. En consonancia con línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta alzada ha juzgado[5] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0290, de fecha 31 de marzo de 2022, párr.8, p. 15
[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 246, de fecha 18 de marzo de 2020.
[5] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del antiguo Código Procesal Penal, norma imperante al momento de los jueces decidir (hoy artículo 175 de Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana).

4.20. Resulta claro, además, que el hecho de que la fuente primaria que puso en conocimiento a la [redacted] —esto es, el testimonio del adolescente Yeo— no se haya aportado como prueba en el presente proceso, no debilita los elementos correctamente extraídos del acervo probatorio presentado por el órgano acusador y la parte querellante, los cuales fueron suficientes para acreditar la culpabilidad del imputado recurrente [redacted].

4.21. En primer lugar, aun cuando la testigo fue informada por otra persona sobre lo sucedido, tal como lo razonó la alzada, verificó la versión directamente con la propia víctima, quien corroboró los hechos en aspectos precisos. Ello permitió que, en sede de juicio, la [redacted] refrendara en toda su extensión lo testificado por su hija. En segundo lugar, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos[6], como ha sucedido en el caso.

4.22. De esta manera, comprueba esta Sala que, por un lado, el tribunal de juicio, al momento de fallar y declarar culpable al imputado recurrente [redacted], aportó razones suficientes que demuestran la validez jurídica de la labor de subsunción realizada al fijar los hechos acreditados mediante la actividad probatoria. Por otro lado, la Corte *a qua* examinó las razones de derecho expuestas por el tribunal de juicio para confirmar la responsabilidad penal del imputado, desarrollando de manera sistemática los fundamentos de su decisión y exponiendo de forma concreta y precisa que el tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, en tanto las pruebas se corroboran entre sí.

4.23. A la luz de las anteriores consideraciones, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que caracterizan una decisión carente de motivación,

[6] Ídem.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como pretende sostener el recurrente [redacted]. Por el contrario, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de manera puntual, certera y suficiente los estándares de motivación exigibles en el recurso sometido a su escrutinio. De este modo, se comprueba que los reclamos del entonces apelante, hoy recurrente, no pueden prosperar, pues esta Sala no advierte vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente. En consecuencia, procede desestimar el medio propuesto.

4.24. Sin perjuicio de lo anterior, hay una cuestión que de oficio esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es la relativa a la calificación jurídica subsumida a los hechos en la etapa de juicio, que confirmó la Corte *a qua*.

4.25. Para una mejor comprensión se verifica que desde la génesis del presente proceso, esto es, el apoderamiento judicial, el imputado recurrente [redacted] fue acusado de incesto por cometer agresión sexual incestuosa en perjuicio de su hijastra, la menor de edad de iniciales [redacted], de 10 años de edad, al amparo de las disposiciones del artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, por considerarse dicho ilícito un acto de naturaleza sexual realizado por un adulto en perjuicio de una menor con la cual estuvo ligada por lazos de parentesco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.26. En función de ello y del fardo probatorio aportado, el juez de la instrucción admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, enviando el proceso a juicio, por considerar que dicho escrito acusatorio tenía fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena por violación a los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes

4.27. Una vez apoderado el tribunal de juicio para el conocimiento del fondo del asunto, se procedió al debate probatorio, a escuchar las pretensiones de las partes y posteriormente a ponderar cada una de las pruebas allí ventiladas; en tanto, ese fardo probatorio presentado por el órgano acusador resultó suficiente para destruir totalmente el estado de presunción de inocencia del cual se encontraba revestido el imputado [redacted], toda vez, que los testimonios ofertados fueron ampliamente corroborados por las pruebas documentales y audiovisuales, todo lo cual permitió determinar:

> *Que el imputado [redacted], abusaba sexualmente de su hijastra [redacted]., de diez (10) años, desde hace aproximadamente tres (3) años, cuando ésta se encontraba sola y que esto ocurría mientras la madre de la menor, [redacted], se encontraba fuera de la casa o en horas de la madrugada mientras se encontraba*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *durmiendo. Que dichos abusos consistían en que el imputado besaba en la boca, la tocaba en sus partes íntimas y le introducía los dedos por su vulva y que éste le refería que no le dijera nada a nadie. Que, en una de esas ocasiones, mientras la menor de edad se encontraba durmiendo, el imputado la carga para llevarla al baño, que éste procede a tocarle sus partes y a besarla, que es el hijo biológico del imputado Yeuri quien observa la situación que estaba viviendo la víctima, y es quien le confiesa lo ocurrido a la madre de ésta, [redacted], refiriéndole que su padre la agredía sexualmente*[7].

4.28. Producto de estos hechos, el tribunal de juicio arribó a la determinación de la configuración del hecho típico, antijurídico, culpable y punible a cargo del imputado bajo el tipo penal de incesto en virtud de las disposiciones del artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, imponiendo así una sanción de 10 años de reclusión mayor.

4.29. En relación con la calificación jurídica fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, las disposiciones del artículo 332 numeral 1 del Código Penal disponen que: *Constituye incesto*

[7] Fundamento jurídico núm. 16, paginas núms. 14 y 15 de la Sentencia Penal núm. 249-02-2025-SSEN-00047, de fecha 10 de marzo de 2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado. De su lado, el numeral 2 del mismo código, señala que: *La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes*.

4.30. En ese contexto, es preciso establecer que en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico[8].

4.31. De lo antes expuesto se colige que la sanción a imponer, de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio, sería el máximo de la reclusión en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, que tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo

[8] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0569, dictada el 30 de abril de 2024 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano, para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor[9], estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: *La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años*.

4.32. Ahora bien, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa[10], se infiere, tal y como se ha establecido, que desde la génesis del caso las imputaciones contra el procesado [redacted] se circunscribían a que este, aprovechando su rol de padrastro y las condiciones de vulnerabilidad de la menor de iniciales [redacted]., de 10 años de edad, la agredió sexualmente. Las pruebas

[9] Ley núm. 46-99, de veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999): Art. 2: Se modifica el Art. 106 de la Ley núm. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: "Art. 106.- En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como **reclusión menor**"

[10] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, segunda edición 2021, p. 349.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por dicha instancia jurisdiccional, posteriormente refrendadas por la Corte *a quo*, permitieron arribar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

4.33. Siguiendo la línea argumental que antecede, [redacted][11], nos dice que toda decisión o motivación judicial se centra en dos premisas que parten de dos tipos de razonamientos distintos, un razonamiento que se centra en la determinación de los hechos –argumentos fácticos- y otro que aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos –argumentos normativos-; ambos utilizan reglas y enunciados normativos que deben ser justificados y aun cuando los mecanismos de justificación pueden ser distintos, ambos gozan de similitud en cuanto a que pueden ser reconstruidos mediante la apelación a una regla que dota de racionalidad a la decisión.

4.34. Sucede pues, que esta Sala ha juzgado[12] que conforme lo dispuesto en el artículo precedentemente transcrito [332-1 del Código Penal], para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido

[11] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Argumentación Jurídica, p. 136.

[12] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 26 del 27 de enero de 2014, reiterada en SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 001-022-2021-SSEN-01288, de 29 de octubre de 2021; y núm. 102 del 30 de abril de 2021, B. J. No. 1325 abril 2021, p. 4487

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad, tenga grados de parentesco o afinidad, lo que a su vez, permitió hacer la distinción entre el incesto resultante de una violación y aquel resultante de una agresión sexual.

4.35. Asimismo, se estableció que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas, es decir, que la pena de veinte (20) años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de diez (10) años de reclusión[13].

4.36. Por tanto, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se verifica que la principal causa de imputación del procesado [redacted], y por las que fue juzgado y condenado a la pena de diez (10) años de prisión, válidamente se envuelven en una agresión sexual agravada establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado, y la jurisprudencia que lo ha interpretado.

[13] Ídem

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.37. Y es que, el artículo 333 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone textualmente que:

> *Toda agresión sexual que no constituye una violación se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión [redacted] años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones.*

4.38. Lo que supone que dicho artículo tipifica y castiga la agresión sexual con penas de diez (10) años de reclusión mayor cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable, y acompañada de cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida por ascendientes; y 2) que esa persona tenga autoridad sobre ella; por ello, de concurrir ambas circunstancias constituiría una agresión sexual incestuosa, como al efecto ocurre, pues la menor de edad de iniciales [redacted]., de 10 años de edad, tenía entre siete (7) y ocho (8) años de edad, durante el evento antijurídico, cuyo ilícito fue consumado por su padrastro de acuerdo al testimonio aportado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por esta en cámara Gesell, y por su madre la [redacted] ante el tribunal de juicio.

4.39. En ese sentido, en el caso que nos ocupa, la pena de diez (10) años impuesta en sede de juicio y refrendada por la Corte *a qua*, se corresponde con la realidad fáctica probada, pues tal y como se estableció, en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, la pena a imponer debe ser esta y no otra conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano; en tanto, corresponde aplicar de manera combinada los artículos 332 numeral 1 y 333 del Código Penal.

4.40. Resulta claro, que dicho razonamiento contribuye a mantener incólume no solo el principio de congruencia que se desprende de las disposiciones del artículo 342 del actual Código Procesal Penal, sino también, la coherencia que se estila de los hechos probados, calificados y sancionados, y exclusivamente tomando en cuenta la doble exigencia que tiene el principio de proporcionalidad que no es más que la pena debe ser proporcionada al delito, y que la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho, lo que por demás permite afianzar una oportuna administración de justicia.

4.41. Lo que se pretende con el presente razonamiento, es darles a los hechos la verdadera fisonomía basado en lo que prescriben las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones del artículo 342 del Código Procesal Penal, al tenor de que *la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores;* facultad que se extiende a esta alta corte, pues bien lo ha dicho el Tribunal Constitucional, al referir que*: Si bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia no puede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan […]*[14].

4.42. Cabe precisar que aplicar las disposiciones del artículo 333 del Código Penal, al presente proceso y el tipo penal allí descrito, no es introducir una nueva imputación en detrimento del derecho de defensa del procesado [redacted] o una reforma peyorativa en su perjuicio, quien ha sido el único que ha recurrido ante esta Corte de Casación, sino, como se ha dicho, preservar el principio de congruencia, pues notoriamente dicho procesado siempre tuvo

[14] TC, sentencia TC/0465/19 del 20 de agosto de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocimiento de los hechos que válidamente encajan en esta disposición legal, de forma específica, la agresión sexual agravada.

4.43. En suma, cabe agregar, lo juzgado por esta Corte de Casación[15], ratificado en esta oportunidad, de que, si bien el artículo 327 del Código Procesal Penal (antiguo artículo 321) prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto sólo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso –situación que no ha concurrido en la especie-, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.

4.44. En adición a ello, basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[16]; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

[15] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 349 del 7 de agosto de 2020, B. J. núm. 1317 agosto 2020.
[16] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 197.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.45. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

4.46. El artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del referido código dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, por estar asistido por letradas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en consecuencia, varía únicamente la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación de violación a los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Niños, Niñas y Adolescentes por la violación a los artículos 332 numeral 1 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. En consecuencia, mantiene la condena al imputado [redacted] (10) años de reclusión mayor, por los motivos expuestos en el presente fallo.

Tercero: Rechaza los demás aspectos del presente recurso.

Cuarto: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso por estar asistido de la Defensa Pública.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Sexto: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. G[redacted].

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. G[redacted] y [redacted].*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ El imputado [redacted], abusaba sexualmente de su hijastra la menor de edad de iniciales [redacted]., de diez (10) años, aproximadamente 3 años, cuando ésta se encontraba sola. Este evento ilícito, ocurría mientras la madre de la menor, [redacted], se encontraba fuera de la casa o en horas de la madrugada mientras se encontraba durmiendo. Dichos abusos consistían en que el imputado besaba en la boca, la tocaba en sus partes íntimas y le introducía (sin penetrarla) los dedos por su vulva. Además, le refería que no le dijera nada a nadie.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- ✓ En una de esas ocasiones, mientras la menor se encontraba durmiendo, el imputado la cargó para llevarla al baño, donde éste procede a tocarle sus partes y a besarla, pero el hijo biológico del imputado quien observa la situación, fue quien le confiesa lo ocurrido a la madre de la menor, [redacted], refiriéndole que su padre la agredía sexualmente, lo cual, lo comprobó cuando abordo a dicha menor.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 22 de julio de 2024, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], es que:

1.3. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-02-2025-SSEN-00047, de fecha 10/3/2025: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de agosto de 2025, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *de que su padrastro* [redacted]*, la agredía sexualmente y no era la primera vez.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[17].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y*

[17]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[18].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el

[18] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[19], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[20].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

[19] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[20] Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la condena de 10 años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó agresión sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramìrez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, es decir, con el rechazo del recurso de casación, y con la confirmación de la sanción impuesta, por ser el imputado [redacted] el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 420 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; sin embargo, disentimos respecto a la modificación de la calificación jurídica.

3. El voto mayoritario decidió, acoger parciamente el recurso de casación, ya que de manera oficiosa procede a variar la calificación jurídica dada al caso por los tribunales inferiores, variando la misma, de violación a los artículos 332 numeral 1 y 2 del Código Penal dominicano, y el artículo 396, letra b) y c) de la Ley núm. 136-03 que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; por la de los artículos 332 numeral 1, 333 del mismo código, y el artículo 396, letra b) y c) de la Ley núm. 136-03; incluyendo así, el artículo 333 y ratificando los artículos 332 numeral 1, y el artículo 396, letra b) y c) de la Ley núm. 136-03; confirmando la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de diez (10) años de reclusión que le fue impuesta al imputado, al entender que en la que corresponde para el tipo penal retenido, que para ellos se trata de una agresión sexual incestuosa.

4. Para el voto mayoritario variar la calificación jurídica dada al caso, estableció que en: *[…] nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico.*[21] *[…] aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas, es decir, que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión*[22]*. Por tanto, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se verifica que la principal causa de imputación del procesado [redacted], y por las que fue juzgado y condenado a la pena de 10 años de prisión, válidamente se envuelven en una agresión sexual agravada establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto*

[21] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0569, dictada el 30 de abril de 2024 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[22] Ídem

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado, y la jurisprudencia que lo ha interpretado.

5. En virtud de lo anterior, el voto de mayoría procedió a variar la calificación jurídica dada a los hechos, de los artículos 332 numeral 1 y 2, y el artículo 396, letra b) y c) de la Ley núm. 136-03 que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por la de los artículos 332 numeral 1 y 333 del mismo código, y el artículo 396, letra b) y c) de la Ley núm. 136-03, al entender, que es la que corresponde a los hechos fijados por el tribunal de primer grado y narrados en la sentencia impugnada.

6. Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, es decir, con la inclusión del artículo 333 del Código Penal, que sanciona el tipo penal de agresión sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, que no requiere la concurrencia de otros delitos para que pueda ser configurado; al quedar demostrado que el imputado en su condición de padrastro de la menor víctima abusó sexualmente de ella.

7. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

8. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

9. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, es decir, que envuelve todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;
c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y
d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

10. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

11. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

12. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

13. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

14. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

15. En el año 2000 la Uruguaya Dra. [redacted] (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

16. Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

17. En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "[…] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos para incluir el artículo 333 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo Código, siendo esta la calificación jurídica que a mi criterio corresponde a los hechos probados, tal y como establecieron los tribunales que nos preceden; aunque con la confirmación de la pena dispuesta por ser el imputado el único recurrente.

***Firmado**: María G. G[redacted].*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]